

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 40 03 019 2023 01092 01

Para revocar la decisión de primera instancia resulta suficiente indicar que al rechazarse la demanda de la forma como se hizo, bajo la excusa que *“no se puede colegir el envío y recepción de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad ejecutada, lo que impide la configuración del asentamiento tácito”*, se realizó una indebida interpretación de las normas que guían los requisitos de la demanda (Art. 82 y 83 CGP) y las causales de inadmisión de estas (Art. 90 CGP), frente a los requisitos para librar mandamiento de pago (Art. 430 CGP).

En este punto debe advertirse que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda y que finalmente llevaron a la Juez a quo a rechazar la misma, no se encuentran contemplados en los supuestos del artículo 90 del CGP.

Téngase en cuenta que, tratándose de un proceso ejecutivo, si lo pretendido por el Juzgado era revisar el mérito ejecutivo de los documentos presentados con la demanda y su subsanación, lo procedente era resolver de fondo si se debía librar o negar el mandamiento de pago, pero no le era dable al despacho rechazar la misma.

Respecto al requisito de *“recepción de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad ejecutada”*, encuentra esta superioridad que el mismo se encuentra acreditado de modo que no puede ser este un obstáculo para librar mandamiento de pago, con todo, la ejecutada se encuentra en libertad de discutir si así lo estima, lo que concierne a la aceptación de dichos títulos valores.

Ahora bien, como se advierte la revocatoria del citado auto de rechazo, deberá la primera instancia proceder a revisar los restantes requisitos de los títulos base de ejecución (facturas electrónicas No. KRC1566 y KRC1567) a efectos de librar o no el correspondiente mandamiento de pago.

No lo hace este servidor en sede de segunda instancia, pues se anularía la posibilidad de las partes de atacar la decisión interlocutoria sobre el mandamiento de pago.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Conforme a lo brevemente expuesto de resuelve:

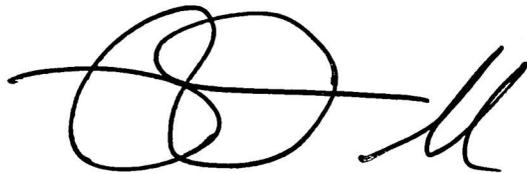
Primero: Revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva.

Segundo: La Juez a quo deberá revisar los restantes requisitos de los títulos base de ejecución (facturas electrónicas No. KRC1566 y KRC1567) a efectos de librar o no el correspondiente mandamiento de pago.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Previo las anotaciones del caso, por secretaria hágase devolución del proceso al despacho de origen.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6934c2b96ad361f0d9f70cd27beeb9dffcbde93b26bcc8b741c7e19529839**

Documento generado en 15/01/2024 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>